

**JULIA MENDOZA Y OTROS**

**VS.**

**ESTADO DE MEKINÉS**

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO ANTE LA  
HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS**



<b>MEDIDAS DE REPARACIÓN.....</b>	<b>45</b>
<b>PETITORIO .....</b>	<b>46</b>

## **ABREVIATURAS**

<b>1.</b> Bases Militares Especiales	<b>BME</b>
<b>2.</b> Brigadas por la Libertad	<b>BPL</b>
<b>3.</b> Comisión de Derecho Internacional	<b>CDI</b>
<b>4.</b> Comisión Interamericana de Derechos Humanos	<b>CIDH</b>
<b>5.</b> Convención Americana sobre Derechos Humanos	<b>CADH</b>
<b>6.</b> Convención Belém do Pará	<b>CBdP</b>
<b>7.</b> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	<b>CIPST</b>
<b>8.</b> Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer <b>CEDAW</b>	
<b>9.</b> Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados	<b>CVDT</b>
<b>10.</b> Corte Interamericana de Derechos Humanos	<b>CorteIDH</b>
<b>11.</b> Derechos Humanos	<b>DDHH</b>
<b>12.</b> Derechos Internacional Público	<b>DIP</b>
<b>13.</b> Organización de Estados Americanos	<b>OEA</b>
<b>14.</b> Organización de Naciones Unidas	<b>ONU</b>
<b>15.</b> Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género	<b>PTCVG</b>
<b>16.</b> Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos	<b>SIPDH</b>
<b>17.</b> Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos	<b>SUPDH</b>
<b>18.</b> Unidad de Violencia de Género	<b>UVG</b>
<b>19.</b> Tribunal Europeo de Derechos Humanos	<b>TEDH</b>

<b>20.</b> Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia	<b>CIRDI</b>
<b>21.</b> Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial	<b>CERD</b>
<b>22.</b> Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero y Queer.	<b>LGBTQ</b>
<b>23.</b> Sistema Interamericano de Derechos Humanos	<b>SIDH</b>

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ” Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.
- ” Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.
- ” Opinión Consultiva OC-24/17, supra, párrafo 90.
- ” Corte IDH: Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, opinión consultiva 10/89 (14/07/1989), párrafos 35–45)
- ” Dr. Claudio Nash R. Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de ~~dere~~ humanos no 7: control de convencionalidad.



## **CASOS CONTENCIOSOS CorteIDH:**

- ” Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de 24 noviembre de 2011.
- ” Caso Ángel Alberto Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C. No. 310
- ” Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 5 de febrero de 2001
- ” Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala (Fondo) Sentencia de 19 de noviembre 1999
- ” Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú (Reparaciones y Costas) Sentencia de 6 de febrero de 2001
- ” Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina (Reparaciones Y Costas) Sentencia de 27 de agosto de 1998
- ” Caso Trabajadores de la hacienda Brasil verde vs. Brasil (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) Sentencia de 20 octubre de 2016.
- ” Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
- ” Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 11 de marzo de 2005.
- ” Caso Cabrera Carcía y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

” Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala (Reparaciones) Sentencia de 19 de noviembre de 2004

” Caso Las Palmeras Vs. Colombia (Fondo) Sentencia de 6 de diciembre de 2001

## **EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

1.- La República Federal de Mekinés se encuentra al sur del continente Americano. Cuenta con un territorio de 5 millones de km<sup>2</sup>, con una población de 220 millones de habitantes.

2.- Su idioma oficial es el Portuñol y es considerado el país portuñofono más grande en el mundo. Su economía es considerada la mejor en el sur del continente, debido a la industria así como el petróleo, sin embargo uno de los países más desiguales del mundo, ya que solamente el 10% de su población recibe aproximadamente el 60% de la renta producida.

4.- Mekinés tiene una extensa historia de colonización, pues hasta el año 1900 se abolió la esclavitud. En 1901 se restringe sus derechos políticos a la población analfabética, como derecho al voto, excluyendo gran porcentaje de población afrodescendiente, sometida a la esclavitud, de la participación ciudadana; en 1982 se devolvió el derecho a esta población, pasando así 81 años para que toda la población pudiera ejercer sus derechos políticos.

5.- Durante esta época, se prohibió a grupos indígenas y africanos, practicar su fé y creencias religiosas, sometiéndolos a las creencias católicas.

6.- La República de Mekinés en 1889, se autodetermina como Estado Laico, bajo el principio constitucional de la garantía de libertad de creencias y autonomía del Estado. Aunque la constitución consagre la libertad de creencias, el poder judicial y las fuerzas policíacas han reprimido históricamente las religiones y creencias contrarias al catolicismo, llegando a tipificar estas actividades como delitos de brujería y charlatanería en el año 1940; Además las instituciones públicas y oficinas gubernamentales promueven el catolicismo expresamente, exhibiendo símbolos e imágenes. Esta represión está provocando racismo estructural e incumpliendo los principios constitucionales del país.

7.- El actual presidente, desde su campaña, año, 4u.b10.14en8( de)4( 3143u)Ta4e4e-1n l (al)Tj 0.001 Tc -0.05e

estableció reglas para la elección de nuevos miembros. Así el consejo pasó de ser conformado por 3 miembros de gobierno y 5 ciudadanos, a estar compuesto en su mayoría por funcionarios electos por el gobierno.

8.- De acuerdo con el Ministerio de Derechos Humanos, en el año 2019 hubo un aumento del 56% en denuncias por actos de intolerancia religiosa con un número de 356 denuncias, comparándolas con las 211 que hubieron en 2018. Más impresionante es el dato de que según encuestas realizadas por asociaciones civiles, este porcentaje asciende a 78%, pero las dificultades de acceso a la justicia impide que las denuncias lleguen a autoridades competentes.

Los datos de Discriminación Cero, una línea telefónica adscrita al Ministerio de Justicia, se reciben denuncias por discriminación racial señala que, entre 2015 y 2019, se realizaron 2.712 denuncias de violencia religiosa en Mekínés. Entre estas denuncias el 57,5% fueron por agresión a personas que practicaban religiones de base africana, especialmente al Candomblé y la Umbanda.

9.- El derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 7 de la constitución de Mekínés, este se ve vulnerado en su mayoría por falta de recursos económicos, las ubicaciones geográficas de los sectores vulnerados, motivos de género y el acceso a la información, dificultan la interposición de denuncias.

10.- En cuanto a intolerancia religiosa, el Tribunal Supremo Constitucional, con fundamento en su propia jurisprudencia, niega el reconocimiento a ciertas religiones, obstaculizando el acceso a



14.-

de la menor. Marcos también señaló que, al atribuirle normalidad a las parejas del mismo sexo a nivel jurídico, se produjo una desnaturalización del significado de la pareja humana, hombre-mujer, alterando así el significado natural de la familia, pues afectó sus valores fundamentales como núcleo central de la sociedad.

18.- El C6J 3.06 0 Td (-)T2e la fa(o)-3.J 3.06 0ivel

20.-

23.- Julia apeló la decisión ante la segunda instancia alegando que hasta el día de hoy en Mekinés hay prácticas religiosas cristianas que no son analizadas desde esta perspectiva de injerencia de valores, ni siquiera discutidas. Frente a ello, el juez de segunda instancia señaló que fueron calificadas y juzgadas sus

demostrablemente presentes en el caso y no en suposiciones o temores, sustentados en prejuicios.

Por ello resolvió devolver la custodia a Julia y Tatiana.



2.-El 18 de septiembre de 2022, la Comisión remitió la petición al estado de Mekinés para que, dentro de los próximos tres meses, responda a los alegatos y argumentos presentados. El Estado Mekinés alegó que.0(óxi)0.3 Tc 0.040 Tw 0.26 0 Td eEl

responsable por la violación de derechos humanos en la Convención Americana (artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24) y en la CIRDI (artículos 2, 3 y 4), alegados en la petición. Según la Comisión, la responsabilidad del Estado de Mekínés en relación con el incumplimiento de los derechos fundamentales de libertad religiosa y derecho de familia consagrados tanto en la Constitución Federal del país como en las Convenciones del SIDH.

4.- En el informe de fondo No. 88/22, la Comisión entendió que hubo violación de la garantía judicial de imparcialidad por la aproximación estereotipada de los jueces al caso, y señaló que al considerar la orientación sexual de la señora Julia como un elemento fundamental de su habilidad para ser madre, así como el uso evidente de prejuicios discriminatorios se puede concluir que Julia no contó con la garantía de imparcialidad. Además, recomendó al Estado de Mekínés:

i) Revisar las prácticas judiciales que no permiten el pleno acceso a la justicia en el país, así como reparar integralmente a Julia y Tatiana, por las violaciones de derechos humanos establecidas en el informe, tomando en consideración su perspectiva y necesidades;

ii) Implementar a cabalidad el compromiso asumido al firmar el CIRDI, así como adoptar legislación, políticas públicas, programas y directivas para prohibir y erradicar la discriminación con base en la orientación sexual en todas las esferas del ejercicio del poder público, incluyendo la administración de justicia. Estas medidas deben ser acompañadas de recursos humanos y financieros adecuados para garantizar su implementación y programas de capacitación para funcionarios involucrados en garantizar estos derechos”.

iii) revisar sus políticas, planes y programas de justicia racial y libertad religiosa para proteger los derechos humanos de las víctimas que surgen de estos crímenes de odio; mantener

una base de datos actualizada sobre libertad religiosa y discriminación racial, y brindar asistencia jurídica y psicológica a las personas afectadas por tales delitos.

**nomer8-Ie leo (r)-1dtii3-(i)-2(s)-1(r)3(do,1(e)4(ñ hai)-2)-2(c)4(J 1]TJ -0.0 Tw2-36.9 0 1d**

5.- Una vez cumplidos el plazo y los requisitos que marcan la Convención y el Reglamento de la Comisión, y debido a que el Estado de Mekínés no consideró necesario implementar ninguna de las recomendaciones formuladas por la CIDH, el caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de diciembre de 2022, alegando la vulneración de los mismos artículos señalados por los peticionarios y establecidos en el informe de fondo de la Comisión.

## **CUESTIONES DE FONDO Y ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

**El Estado de Mekínés vulneró el Artículo 2 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de perjuicio de la señora Julia Mendoza puesto que...**

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH), ha surgido el concepto “control

La corte ha manifestado que los Estados incurren en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas. La propia victimización de estas demuestra su particular vulnerabilidad, lo que demanda una acción de protección también particular





La violencia a grupos vulnerables en el Estado va en aumento y las mismas fuerzas policíacas y de seguridad pública son quienes agreden y discriminan a los diversos grupos. Mientras que no exista la promoción de derechos humanos incluidos en los instrumentos internacionales ratificados por el estado y no expulsen aquellas normas internas discriminatorias e inconvencionales, el sistema de impartición de justicia seguirá fallando en respetar, promover y garantizar los derechos humanos de la población.

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio d d de







La sentencia de primera instancia confirmada definitivamente por la Corte Suprema de Justicia, como última instancia del poder judicial, claramente resolvió con criterio imparcial, siendo que los argumentos de ambos fallos caen en prejuicios discriminatorios por religión y orientación sexual, además de que la forma en la que el juez impartió justicia evidencia una inclinación ideológica por la conservación de la familia ideal, dejando de lado el verdadero interés superior de la niñez.

Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana<sup>12</sup>.

Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial.

13. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para

Con el nuevo Presidente del Tribunal Supremo Constitucional de Mekínés, Juan Castillo, la estructura del poder judicial se ha visto entorpecida en ámbito de derechos humanos, siendo que desde la cima de la cadena jerárquica prevalece una posición dedicada a promover los preceptos religiosos predominantes y a desconocer otras religiones como el candomblé, dejando marca en recientes sentencias como la del presente caso.

El hecho de que la misma CNDH afirme que hechos delictivos relacionados con discriminación continúen con impunidad hacen que el acceso a la justicia se vea inalcanzable por obstáculos estructurales, recabando así evidencia suficiente para confirmar que el poder judicial se encuentra contaminado de negligencia, prejuicios y racismo, incumpliendo con la obligación de garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia, de manera uniforme para su población.

La Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas<sup>15</sup>.

---

15.- Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre de 1999 Párrafo número 237.

Tras un contexto judicial en donde las garantías del debido proceso se ven comprometidas desde el momento en el que las víctimas de grupos vulnerables de discriminación estructural ponen un pie ante los órganos jurisdiccionales y notan que estos exponen simbolismos del catolicismo empieza la denotación de imparcialidad.

No existe recurso efectivo ante la inclinación por parte de los jueces en su manera de aplicar las normas y jurisprudencias de derecho interno en favor a la promoción del catolicismo y la idea de familia tradicional. Víctimas como Julia Mendoza, que además de ser afrodescendiente, practica el candomblé y todavía pertenece también a la comunidad LGBT, solamente pueden esperar una sentencia en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, y tal como ha quedado demostrado, esta representación solicita se condene en responsabilidad internacional al Estado de Mekínés por la violación a los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

**El Estado de Mekínés vulneró el Artículo 12 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de ....**

El artículo 12 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión y que ese derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Por otro lado el artículo 3 de la Declaración, fuente de obligaciones de derecho internacional para los Estados miembro de la Organización de Estados Americanos<sup>16</sup>. Establece que Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Dentro de la legislación interna, el artículo 3 constitucional establece que el EM es laico y se abstendrá de tener relaciones económicas, de incentivo, de enseñanza y de cualquier otro tipo que

Actualmente el Estado sigue adoleciendo las consecuencias que la discriminación religiosa bajo una histórica figura de discriminación estructural conlleva. La relación entre el Estado y la iglesia no ha llegado al grado de laicidad como principio constitucional. Actualmente las oficinas e

Es deber del Estado es garantizar la igualdad de goce de derechos humanos para todos sus habitantes. De conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses<sup>18</sup> .

La Comisión se ha pronunciado respecto a que el derecho a esta libertad es la base del pluralismo

El Estado es responsable de promover el respeto y tolerancia hacia religiones minoristas. La Comisión ha dicho en repetidas ocasiones que los Estados tienen la obligación de hacer efectiva una política de control de los grupos que cometen actos discriminatorios<sup>20</sup>, promueven el odio religioso, realizan actos de persecución religiosa u obstaculización del ejercicio de los derechos religiosos <sup>21</sup>.

En contradicción con lo anterior, el informe realizado por la Procuraduría Federal de los Derechos de las Personas exhibe que en el Estado van en aumento los episodios de violencia religiosa y, entre todas las creencias practicadas en el país, los que más agresiones sufren son los de origen africano.

Dentro del Código Penal de Pekinés se encuentran tipificados como delitos de brujería y charlatanería, las acciones y practicas realizadas por las diversas religiones, prohibiendo la realización de ritos y la practica de la religión en público siendo que la Comisión ha entendido que es una manifestación de la libertad religiosa la participación en ceremonias litúrgicas y procesiones públicas que manifiesten una determinada fe<sup>22</sup>.

---

20.- Cfr. Comisión IDH: Argentina 1980 – Informedepaís capítulo X–C, párrafos 1–4.

21.- Cfr. Comisión IDH: Informe anual 1979–1980, capítulo V: El Salvador, párrafo 4.

22.- 12 Comisión IDH: Informe anual 2000, capítulo IV: Cuba, párrafo 6.

La prohibición lisa y llana de las actividades de un grupo religioso es tal vez la forma más directa de infringir la libertad de religión. Siendo que el Estado de Mekinés es laico, no debería de prohibir0 Sis .1(bi)-1.9

La Corte ha dicho que la libertad religiosa es uno de los cimientos de la sociedad democrática<sup>24</sup>. La democracia en el país se ve inalcanzable cuando no existe división de poderes y cuando solo un cierto estereotipo de ciudadano puede alcanzar cargos públicos. El principio de igualdad, en relación con la libertad religiosa, tiene una doble manifestación. Por un lado, implica el derecho a un goce igualitario de la libertad religiosa.

Por otro lado, incluye el derecho a no ser discriminado por motivos religiosos. El credo de una persona no puede servir de base para afectar la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

**El Estado de Mekínés vulneró el Artículo 19 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de perjuicio de la señora Julia Mendoza puesto que...**

La Corte señaló que el artículo 19 de la Convención Americana no define qué se entiende como "niño". Sin embargo, el Tribunal se remitió al Sistema Universal indicando que "la Convención sobre los Derechos del Niño considera como tal en su artículo 1, a todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, "salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

---

24.-Corte IDH: "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile Sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 79.

Cabe destacar que además de remitirse al artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño respecto a la definición de “niño”, la Corte Interamericana declaró por primera vez en este caso la violación del Artículo 19 de la Convención Americana (Derechos del Niño), el cual establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”<sup>25</sup>.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala: 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. Haciendo énfasis justo en este artículo entendemos la gran responsabilidad que conlleva el Estado al escuchar lo que pueda expresar el menor, con el fin de tener un conocimiento mucho más amplio del mismo caso y priorizar sobre todo el bien del niño, en todos los aspectos.

---

25.- Cfr. Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 188.

El Perito García Méndez en el caso Atala Riffo: En cualquier tipo de controversia entre la opinión de los niños y la autoridad parental o las autoridades institucionales, [...] la opinión de los niños no puede ser descartada discrecionalmente. Es decir, lo que significa esto es que [...] hay que construir en forma muy sofisticada, argumentos para eventualmente oponerse a lo que sea esta opinión de los niños.

La opinión de los niños automáticamente no produce jurisprudencia [...]. Pero también la opinión de los niños no puede ser descartada automáticamente sin una argumentación seria y profunda<sup>26</sup>.

De misma forma y con el fin de reforzar este fundamento, el Perito Cillero Bruñol en el mismo caso antes mencionado, expone; Que existe la obligación de las autoridades estatales de considerar su opinión dentro de la deliberación que conduce a una decisión que afecta a los niños.

Si los niños son lo suficientemente desarrollados en sus opiniones y visiones, ellas deberían prevalecer respecto a asuntos que los afectan, salvo razones muy calificadas en contra.

Esto quiere decir que si las opiniones de los niños aparecen fundadas, precisas, con suficiente conocimiento de los hechos y consecuencias que implican, deben prima facie prevalecer sobre otras argumentaciones para determinar la decisión que afectará al niño en cuanto a los hechos y estados que se refieran a él mismo<sup>27</sup>.

---

26.- Cfr. Corte I.D.H., Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de 24 noviembre de 2011. Párrafo número 206.

27.- Cfr. Corte I.D.H., Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de 24 noviembre de 2011. Párrafo número 152.

El juez o el responsable del procedimiento deben evaluar razonablemente el peso de las opiniones

**El Estado de Mekínés vulneró el artículo 24 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de la señora Julia Mendoza puesto que...**

Mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”<sup>30</sup>. Es decir,

“ 0 Tw 0.73 0 Td ( )Tj -0.004 Tc 0.004 Tw 0.32 0 Td [(l)-6(ey)-

wD0.830.056 h 0 Td c 0 Tw 0 T4( 1)-4-0 0 ( a4(t)-6 l2 72 616(zal)Tj06( d)-e(8(era-0.056 Tl615n)-.1( gz4( 0.72 0 Td T3()T

La Corte estima también que deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales, de conformidad con el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículos 1.1 y 24), todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar protegido entre personas del mismo sexo.

Sin perjuicio de lo anterior, la obligación internacional de los Estados trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, así como a los derechos y obligaciones reconocidos en el derecho interno de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales<sup>32</sup>.

La Corte señaló que establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo en la forma en que puedan fundar una familia –sea por una unión marital de hecho o un matrimonio civil– no logra superar un test estricto de igualdad pues, a juicio del Tribunal, no existe una finalidad que sea convencionalmente aceptable para que esta distinción sea considerada necesaria o proporcional<sup>33</sup>.

---

32.- Cfr. Opinión Consultiva OC-4/84, supra, párrs. 53 y 54, y Caso Duque Vs. Colombia, supra, párr. 94.

33.- Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 186, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 217.

Con base en ello, la Corte indicó que no era admisible la existencia de dos clases de uniones solemnes para consolidar jurídicamente la comunidad de convivens

Al respecto, debe recordarse que una diferenciación legislativa en función del sexo, orientación sexual e identidad de género, origina que se invierta la carga de la prueba al Estado a fin de que demuestre la necesidad de excluir a las parejas homosexuales para conseguir el objetivo buscado a través de la ley <sup>35</sup>, por lo que el Estado violó el artículo 24 de la CADH<sup>36</sup>.

Respecto a la inclusión de la orientación sexual y la identidad de género como categorías de discriminación que están prohibidas, el Tribunal

## **MEDIDAS DE**

Esta representación le solicita a la honorable Corte que ordene al